



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 7460
Condenado JAIME TORRES ACERO
C.C # 79040203

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1257/22 del VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 7460
Condenado JAIME TORRES ACERO
C.C # 79040203

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 19564 00
Ubicación: 7460
Auto N° 1257/22
Sentenciado: Jaime Torres Acero
Delito: Violencia intrafamiliar
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prescripción de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada por el sentenciado **Jaime Torres Acero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jaime Torres Acero** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso **setenta y dos meses (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada, el 20 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 22 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, cuya ejecutoria ocurrió el siguiente 27 de marzo.

Ulteriormente, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió, el 5 de junio de 2017, orden de captura 2017-0783 en contra de **Jaime Torres Acero**.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas

Recorrido

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 19564 00
Ubicación: 7460
Auto N° 1257/22
Sentenciado: Jaime Torres Acero
Delito: Violencia Intrafamiliar
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prescripción de la pena

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de julio de 2016, emitió sentencia en contra de **Jaime Torres Acero** en que lo condenó por el delito de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso 72 meses de prisión. Decisión que adquirió firmeza el 27 de marzo de 2017.

De manera tal que acorde con la normatividad en precedencia enunciada el lapso prescriptivo de la sanción penal deberá contabilizarse a partir de la ejecutoria del fallo, esto es, 27 de marzo de 2017, y desde esta fecha para que, efectivamente, se consolide el citado fenómeno extintivo, debe haber transcurrido el monto atribuido como pena que en el caso de **Jaime Torres Acero** corresponde a 72 meses, siempre y cuando, claro está, en ese interregno no haya concurrido alguna situación que derive en su interrupción.

De manera tal que como desde la firmeza de la sentencia condenatoria, esto es, desde el 27 de marzo de 2017 han transcurrido, a la fecha, 67 meses y 26 días, deviene lógico colegir que, en este asunto lejos está de generarse el fenómeno extintivo, bajo la comprensión que para su configuración resulta necesario que, desde la ejecutoria del fallo hayan transcurrido 72 meses por ser esta la pena que se le atribuyó lo cual, insístase, no ha sucedido.

En ese orden de ideas, acorde con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, contrario a lo pretendido por el penado **Jaime Torres Acero**, se concluye que no se ha materializado la prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Doce Penal Municipal de esta ciudad; en consecuencia, se negará la extinción de la sanción penal por prescripción.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho memorial en que el sentenciado **Jaime Torres Acero** otorga poder al profesional del derecho Fernando Cifuentes García para que lo represente en esta actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Fernando Cifuentes García, identificado con cédula de ciudadanía N° 19467859, y tarjeta profesional N° 139428 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Jaime Torres Acero**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:
Fernando Cifuentes García
C.C. 19467859
T.P. 139428 del C.S.J.
Celular: 310 816 22 30
Dirección: Calle 44 D N° 45 30 INT 7 oficina 503.
Correo Electrónico: opusley@hotmail.com

Oficiense los organismos de seguridad del Estado a fin de que informen las labores desarrolladas tendientes a materializar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado **Jaime Torres Acero**.

A través del Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados, **REITERENSE DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE** la orden de captura 2017-0783 expedida en contra del sentenciado **Jaime Torres Acero** ante los organismos de seguridad del Estado, para lo cual deberá remitir copia de las mismas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al atrás nombrado.

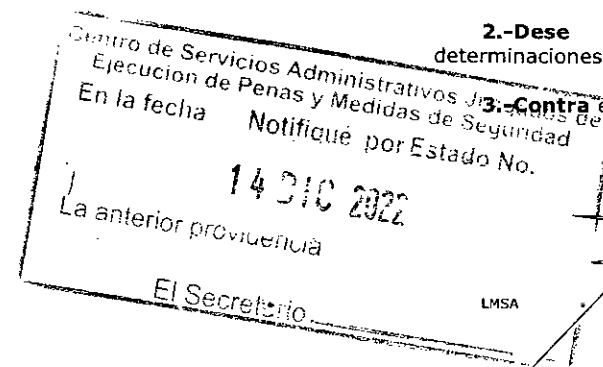
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de la pena invocada por el sentenciado **Jaime Torres Acero**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2012 19564 00
Ubicación: 7460
Auto N° 1257/22

LMSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JAIME TORRES ACERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JAIME TORRES ACERO
CALLA 6 A NO. 93 D 17 INT 2 APARTAMENTO 602
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1688

NUMERO INTERNO 7460
REF: PROCESO: No. 110016000013201219564
C.C: 79040203

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs63eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 1257/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 7460 - NIEGA PRESCRIPCIÓN DE PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 06/12/2022 22:15

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 9:01

Para: opusley@hotmail.com <opusley@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1257/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 7460 - NIEGA PRESCRIPCIÓN DE PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 7460- J16- S- BRG //RECURSOS //apelacion auto Radicado 110016000013201219500

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 9:00 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

reposicion apelacion extincion pena fir.pdf; Sentencia Primera Instancia.pdf; Segunda Instancia y acta lectura fallo.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 7:18 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelacion auto Radicado 110016000013201219500

De: fernando cifuentes garcia <opusley@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 4:12 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 110016000013201219500

BUENAS TARDES, ME PERMITO IMPUGNAR DECISION DE FECHA 23 NOVIEMBRE DE 2022 EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA

Atte

FERNANDO CIFUENTES G.

POR FAVOR ACUSE RECIBO DEL PRESENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FERNANDO CIFUENTES GARCIA
Abogado



Doctora

SANDRA AVILA BARRERA

29 NOV 2022

Juez 16 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá.

Referencia: Radicado 110016000013201219500

Contra **JAIME ACERO TORRES** cc 79.040.203

Punible: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

FERNANDO CIFUENTES GARCIA, identificado con cc. 19467859 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con T.P. 139428 del C.S. de la J. defensor de confianza del señor **JAIME TORRES ACERO** identificado con cc. 79.040.203, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del Juzgado dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá de fecha 23 de noviembre de 2022 en la cual se niega la extinción de la sanción penal, por prescripción de la pena a mi poderdante Jaime Torres Acero.

HECHOS

Se basa la señora Juez 16 de Epms de Bogotá, en considerar que el juzgado 12 Penal Municipal de Bogotá condenó a Torres Acero a 72 meses de prisión por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en sentencia del juzgado 12 Penal Municipal de Bogotá de fecha 13 de julio de 2016 que cobraría firmeza el 27 de marzo de 2017 cuando lo cierto es que cobró firmeza el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y NO EL 27 DE MARZO DE 2017.**

De acuerdo a la evidencia, se establece que en fecha 20 de septiembre de 2016 El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De

FERNANDO CIFUENTES GARCIA
Abogado



Decisión Penal, con lectura de fallo el día 30 de Septiembre de 2016, confirmó la sentencia de Primera Instancia, por lo que se concluye que a partir del 20 de septiembre de 2016, la decisión condenatoria de Segunda instancia cobró firmeza, tal como lo expuse en mi petición inicial en fecha 04 de Octubre de 2022 cuando era dable que se decretara la prescripción, pues en esa fecha habían corrido 72 meses 14 días y no 67 meses y 26 días como erradamente el despacho soportó su decisión negativa a mi petición.

Para una mayor claridad me permito adjuntar al presente la sentencia de fecha 13 de julio de 2016 de primera instancia y la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016 de segunda instancia, mas el acta de lectura de fallo de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2016, aunque estos elementos hacen parte del paginario existente en ese despacho.

PEDIMENTO

1. Se modifique la decisión negativa y se declare la extinción de la pena a favor de JAIME TORRES ACERO por haberse tomado erradamente la fecha 27 de marzo de 2017 como la fecha en la cual la sentencia de primera instancia hubiera cobrado firmeza cuando lo cierto es que la fecha correcta es la de 20 de septiembre de 2016, desde la cual se debe contabilizar el lapso prescriptivo mayor a 72 meses.
2. En subsidio se tome la fecha de esta petición para contabilizar nuevamente el lapso prescriptivo pues en este momento se debe contabilizar 74 meses más 9 días que igualmente se cumpliría con el requisito objetivo de la extinción de la pena por prescripción.
3. Se informe a todas las entidades, especialmente a la Policía Nacional, así como a las autoridades de migración y todas aquellas

FERNANDO CIFUENTES GARCIA
Abogado



que puedan impedir la libre movilidad a nivel nacional e internacional, para que cese toda persecución en contra de mi prohijado.

4. Se ordene el levantamiento de la Orden De Captura en contra de Torres Acero.
5. Se ordene el levantamiento de todo antecedente que figure en contra de mi prohijado relacionado con la sanción penal extinguida.
6. En caso de obtener una respuesta negativa, se de traslado a la segunda instancia para que resuelva la apelación.

Atte.,

A stylized, handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'F. Cifuentes'.

FERNANDO CIFUENTES GARCIA
Abogado

Notificaciones: A pie de página.

Se adjunta: lo anunciado